

SEÑORES TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

(REPARTO)

E
D

S

REFERENCIA: CONSULTA ANTI TAURINA

JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi propio nombre mediante el presente escrito solicito se REALICE UN CONTROL CONSTITUCIONAL, por los motivos que expongo a continuación

Solicito al honorable tribunal tenga en cuenta los hechos que narro a continuación antes de calificar la constitucionalidad de la consulta anti taurina

HECHOS

En la primera plenaria realizada el día 10 de julio de 2015 se ordenó una prórroga para realizar la votación por un término de 20 días conforme lo ordena el artículo 32 de la ley 1757 de 2015 lo que genera un vicio de procedimiento pues se aprobó una prórroga conforme a una ley que no tenía aplicación en el tiempo para el tema que estábamos tratando

Se le dio un trámite equivocado a la consulta anti taurina respecto de la aplicación de la ley en el tiempo porque se dio un trámite con la ley 1757 de 2015 cuando la norma aplicable era la ley 134 de 1994

Para darle trámite a esta consulta anti taurina conforme a la ley 1757 de 2015 lo estipulo

Ley 1757 de 2015

Artículo 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo de la corporación I pública correspondiente. En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la presente Ley, en un término **de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del**

requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla

A las 2 horas y tres minutos se aprobó lo siguiente

Palabras de Nelly patricia Mosquera presidente del Concejo de Bogotá “señor secretario infórmele a la plenaria de acuerdo a la nueva ley, no serían 10 días sino 20 días que empezarían a correr el día lunes cuando este, el lleno de requisitos radicado por parte de la administración distrital, en consideración de la plenaria los 20 días a partir de lunes una vez el lleno de requisitos para la prórroga de la toma de la decisión del concepto de la consulta anti taurina, señor secretario”

El concejo vota y por unanimidad y le dan aprobación conforme al artículo 32 de la ley 1757 de 2015

Contesta el secretario “con gusto señora presidenta ha sido aprobada la prórroga para la consulta solicitada por el señor alcalde” 2 y 4 minutos

Como se puede observar con la lectura anterior se solicitó una prórroga de 20 días para darle un trámite distinto al que correspondía

Ley 134 de 1994

Artículo 53°.- Concepto previo para la realización de una consulta popular. En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado **podrá prorrogar este plazo en diez días más.**

Teniendo como fundamento jurídico la ley 134 de 1994 debió tenerse en cuenta, artículo 8 de la Ley 134 de 1994, la consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general **sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local**, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el

alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto

Me surge la duda para saber si los temas culturales que implican el recorte el derecho de las minorías son objeto de consulta popular como la que se establece con la ley 916 de 2004 que regula la tauromaquia y quisiera que se tuviera en cuenta lo estipulado en la sentencia:

SENTENCIA 269 de 2013 C-2013 de la Corte Constitucional

Destacó igualmente que han de considerarse como expresiones culturales tanto las mayoritarias entre la población como las minoritarias, e incluso las que sufran del rechazo o desafección de algunos hacen parte de la cultura y sirven como sustento de la nacionalidad.

Las órdenes de los jueces son de cumplimiento inmediato y la administración a través del trámite de consulta popular está desconociendo lo ordenado por la Corte Constitucional que en su fallo

Sentencia T- 269 de 2013

"ordenar a las autoridades distritales competentes disponer lo necesario para la reanudación del espectáculo taurino en la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, mediante la adopción de mecanismos contractuales u otros administrativos que garanticen la continuidad de la expresión artística de la tauromaquia y su difusión".

El trámite que le dio la administración tiene como objetivo desconocer la orden de la Corte Constitucional por lo que se presenta un vicio que impide que se lleve a cabo la consulta popular a probada por el Concejo de Bogotá.

Lo que pretende el alcalde de Bogotá es realizar una consulta popular violando el debido proceso, y la expresión artística realizando conductas contra de los pronunciamientos de la corte constitucional que ha manifestado que se considera la tauromaquia como expresión artística

la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al Legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado" Con tal fundamento, la Ley 916/04 calificó la tauromaquia como forma de manifestación del arte. Corte constitucional sentencia 269 de 2013

La consulta popular viola los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva implícita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional

En los estados totalitarios no se le respeta los derechos a las minorías que son segregadas pero en Colombia estamos ante un estado social de derecho que permite la pluridad cultural, como lo evidencia el preámbulo de la constitución política y los fines de los sociales del estado

Que se entiende por derecho de las minorías, Qué son minorías con arreglo al derecho internacional? La Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías, aprobada por consenso en 1992, se refiere en su artículo 1 a las minorías sobre la base de su identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística, y dispone que los Estados protejan su existencia. No hay ninguna definición internacionalmente acordada sobre qué grupos constituyen minorías. Muchas veces se subraya que la existencia de una minoría es una cuestión de hecho y que toda definición ha de incluir tanto factores objetivos (como la existencia de una etnia, de un lenguaje o de una religión compartidos) como factores subjetivos (en particular, que las personas de que se trate han de identificarse a sí mismas como miembros de una minoría). La dificultad de llegar a una definición ampliamente aceptable estriba en la diversidad de situaciones en que viven las minorías. Algunas minorías viven juntas, en zonas bien definidas, separadas del sector dominante de la población. **Otras están dispersas por todo el país.** Algunas tienen un fuerte sentimiento de identidad colectiva y una historia; otras conservan solamente una noción fragmentaria de su patrimonio cultural común. **Tomado derecho de las minorías normas internacionales y orientaciones para su aplicación**

Negrilla fuera de texto

La pregunta que quiere ser materia de la consulta popular ¿esta usted de acuerdo, si o no, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá Distrito capital?

la pregunta no puede plantear la exclusión total de las corridas y novilladas en Bogotá debido a que está vigente el Estatuto Taurino (Ley 916 de 2004).
no puede ser avalada por el tribunal administrativo de Cundinamarca por ser ambigua y coartaría derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad debido proceso y los derechos culturales no pueden ser coartados máxime cuando se trata de minorías que aunque no son

Por lo anteriormente expuesto solicito se declaren los vicios de forma en que incurrió el concejo de Bogotá al darle una votación favorable a la consulta anti taurina presentada por la administración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JMP', is written over a faint, circular official stamp.

JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA,
CC 79.761.626 de Bogotá